



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00019-00**

En el presente caso, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y para tal efecto aporta como título de recaudo 215 facturas electrónicas de venta.

Ahora bien, respecto a la factura electrónica, el decreto 1154 de agosto 20 de 2020 reglamentó su circulación como título valor, y modificó el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector de comercio, industria y turismo. El citado decreto 1154 en su artículo 2.2.2.53.2 núm. 9 la define de la siguiente manera:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

1

Sobre la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el artículo 2.2.2.53.4., del decreto 1154 de 2020, establece:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que



hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

El artículo 2.2.2.53.7 ibídem, señala:

*“Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.
(...)”*

En lo que respecta a la exigibilidad de pago este título valor, el artículo 2.2.2.53.14, ejusdem, indica:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1°. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

De la lectura de las mencionadas disposiciones, se extrae que la factura electrónica es un mensaje de datos que da cuenta de la compraventa de un bien o la prestación de un servicio; que tanto su recibido como su aceptación deben hacerse en forma electrónica; que para que sea considerada título valor debe ser registrada en el RADIAN, el cual es administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; que dicha entidad como administrador del RADIAN es quien certifica la existencia de la factura electrónica de venta como título valor; que en el RADIAN deben registrarse todos los eventos asociados a la facturas.

En consecuencia, para ejercer la acción de cobro con base en una factura electrónica, es menester que, en principio, se acredite su existencia como título valor, con el certificado expedido por la DIAN en condición de administrador del RADIAN, así como su trazabilidad.



Descendiendo al caso en estudio, tenemos que a la demanda se allegaron 215 reproducciones impresas de facturas electrónicas, empero no se acompañó el aludido certificado.

En ese orden de ideas, los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

3

Notificado por estado electrónico del 6 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3626216a8325c5b85899162e9c59a5912dadd8313e7ba7e5402ed11b6b822a6**

Documento generado en 03/03/2023 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>